



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 100 K •

19 de agosto 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Presidencia

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Vicepresidencia

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 159, 160, 166, 167, 168
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 168 BIS
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA ADRIANA GABRIELA CEBALLOS
HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado
 LXXIV Legislatura Constitucional.
 Presente

La que suscribe, Adriana Gabriela Ceballos Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 159, 160, 166, 167, 168 y se adiciona el artículo 168 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH emitió recomendación a los Estados Parte para que, en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de protección de menores, se asegure que los derechos que ejercen los padres, tutores y otras personas responsables del cuidado, educación, desarrollo y atención de las niñas, niños y adolescentes no impliquen un desconocimiento de los derechos de los menores. Por ello, es obligación de los Estados emitir normas que prohíban toda forma de agresión y faltas contra la integridad personal de los menores ya que no hacerlo se vulnera el principio de no discriminación y de igual de protección ante la ley, en el caso de las niñas, niños y adolescentes.

Ciñéndose a tal disposición, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 6° del Código Penal Federal, establece que en caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley, con la finalidad de garantizar plenamente sus derechos.

Los niños, niñas y adolescentes representan el 30% de la población de nuestro Estado, según datos del INEGI, por ello es urgente revisar las normas Estatales, de manera que estas cumplan a cabalidad con el objetivo de proteger, respetar y garantizar el

sano desarrollo, educación y atención de los menores, así como la protección y promoción de sus derechos humanos.

Los delitos sexuales representan una de las manifestaciones más perversas de la violencia contra las personas y supone múltiples tipos de violencia contra niñas, niños y adolescentes; en el caso del turismo sexual constituye una forma de esclavitud que quebranta gravemente los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, tales como la libertad física, la libertad psíquica y la libertad sexual, entre otros, además de que denigra la dignidad humana causando daños irreversibles que atentan no sólo de manera personal a la víctima directa, sino a todo su entorno y en consecuencia a la sociedad, por lo que es considerado un flagelo mundial de descomposición social, ya que generalmente desencadena otros fenómenos negativos.

Es abominable la forma de perpetrar el delito de turismo sexual, ofertando a las víctimas a través de anuncios e incluso de un “catálogo” en el que aparecen fotografías de niñas y niños, que en ocasiones son miembros de la familia del perpetrador, están bajo su guardia o custodia o han sido sustraídos, forzados o violentados para conformar estos catálogos; para ser ofertados o promocionados o a través de “pedido” en el que el turista acude a un sitio diferente al de su residencia a fin de encubrirse en el anonimato, para tener contacto con menores que su dañada conducta considera “mercancías”, previo acuerdo con los oferentes, quienes a su vez conforman toda una red delincencial que propicia el crecimiento exponencial de este flagelo, debido también al fácil acceso de información a través de internet y otros medios, quienes crean y operan redes de difícil detección o que son prácticamente irrastreables y cuando son detectadas buscan otras formas de maniobrar o de proteger sus operaciones.

Son alarmantes los casos de turismo y abuso sexuales cometidos contra menores en nuestro Estado y en todo el País, y muy diversas las formas de comisión; con preocupación vemos ya casi de manera cotidiana noticias sobre estos ilícitos, en todos los niveles y en todos los entornos.

Y aunque las estadísticas no pueden ser muy específicas debido a que muchos casos no se denuncian, sobre todo cuanto intervienen familiares, y que de

acuerdo al sistema DIF Michoacán en estos se opta por el silencio en un tema tan delicado; y según datos de la Fiscalía del Estado, se registraron en el año 2019 más de 140 casos por delito de abuso sexual, lo cual colocó a Michoacán en el Lugar 19 nacional por registro de este delito. Y por lo que ve al delito de turismo sexual se considera algunas ciudades de Michoacán como una de las rutas y foco rojo de este ilícito.

Como sociedad estamos obligados a crear ambientes sanos de desarrollo para los menores, en la familia, en la educación, en el esparcimiento, en el ejercicio de sus derechos, en su atención y en todos los medios a los que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso. Y como autoridades tenemos la inevitable responsabilidad de proteger a la niñez y sancionar cualquier conducta que impida su libre y sano desenvolvimiento.

Aunado a ello, los Estados tenemos a ineludible obligación de adecuar el marco jurídico para dar cumplimiento a los tratados y convenios internacionales, firmados y ratificados por México, con el claro objetivo de la protección a nuestros niños, niñas y adolescentes, y llevar a cabo una debida armonización de la legislación local a la Federal, por lo que el combate a estos delitos requiere como principio básico que estén debidamente tipificados y sancionados; que se realice una constante revisión de la Ley penal para adecuarla a las nuevas formas de comisión que surgen con el uso y desarrollo de las tecnologías.

Hemos visto reiteradamente que en el caso del abuso sexual y en ocasiones la promoción de menores con fines de turismo sexual se gesta principalmente en el núcleo familiar o en un entorno donde el menor se siente con confianza de desarrollarse o por personas que constituyen para el niño figuras de ejemplo, autoridad, de mando, guía o figuras cercanas a los menores.

Ha sido una premisa de esta Legislatura y de una servidora, la plena atención de la niñez en todas sus etapas, y la creación de espacios de expresión, por eso considero la revisión de los tipos penales de Turismo y Abuso Sexual, urgente y apremiante, de manera que constituya un freno a la comisión de conductas que dañen la integridad de la infancia, pero no solamente considerar el endurecimiento de las penas como única medida para evitar estas prácticas, sino planear estrategias para su persecución y combate.

Esta iniciativa propone modificar la definición de los tipos penales de Turismo sexual y Abuso Sexual, cometidos contra menores o personas que no cuenten con la capacidad de resistir el hecho, para que se persigan de oficio, propuesta que en su momento hizo el titular del Ejecutivo del Estado dando muestra de la urgente necesidad de poner al Marco jurídico penal a la altura de las exigencias sociales.

Igualmente se contempla la propuesta de dar atención no solamente a las víctimas menores afectadas, de manera que continúen su sano desarrollo, determinando que estos cuenten con protección para que el inculpado no se acerque o tenga contacto con la víctima, que el sujeto activo no pueda residir o ir a determinada circunscripción donde se encuentre el menor afectado; sino se amplía la protección al entorno familiar pues se busca preservar además la integridad y privacidad de la víctima y de su familia para evitar daños adicionales, por lo que se propone se agrave la sanción cuando el inculpado divulgue por cualquier medio la identidad de la víctima y su familia.

Es tema por demás trascendente la rehabilitación y readaptación de los perpetradores de los delitos sexuales, pues esto disminuirá la reincidencia, por ello se propone que estos reciban atención psicológica o psiquiátrica; que tengan vigilancia de la autoridad, que se les restrinja de acercarse a las víctimas o residir cerca de ellos.

Vemos muchos escenarios en que los niños sufren daños físicos, psicológicos, emocionales; algunos leves y otros aterradores; y estos hechos han proliferado ya que se aprovecha su situación de vulnerabilidad; por ello, es necesario agravar las sanciones y considerar otros supuestos de ejecución, de manera que se elimine o disminuya la impunidad, esta iniciativa propone como supuestos agravados de los delitos sexuales contra menores, el cometido por persona que conviva con la víctima por motivos de familiaridad, lo que permitirá abarcar casos que anteriormente se sancionaban de manera más leve; se establece con precisión que el responsable del delito perderá los derechos que tuviere con la víctima, pero no cesará su obligación de dar alimentos cuando así proceda.

También se propone que la sanción se eleve cuando el responsable allane el lugar donde se encuentre la víctima, cuando se administre a la víctima una

sustancia tóxica que le impida resistir la ejecución del hecho, cuando se cometa en instituciones de atención psicológica, de adicciones, médica, religiosa, de guarda o custodia y cuando de su comisión se cause a la víctima una enfermedad de transmisión sexual o incurable. Supuestos que anteriormente no estaban considerados en la Ley y que de acuerdo a las estadísticas se cometen de manera reiterada.

Y finalmente se propone que a los sentenciados por estos delitos no se les conceda ningún beneficio de libertad anticipada.

Hay que resaltar que más de 20 Estados establecen que el delito de abuso sexual cometido contra menores y personas que no tienen capacidad de resistir el hecho, debe ser perseguido de oficio, y en Michoacán no podemos quedarnos rezagados ante tan grave flagelo.

Nuestra responsabilidad son los menores, trabajemos por darles un entorno sano y seguro.

Por lo anteriormente expuesto, someto consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 159, 160, 166, 167, 168 y se adiciona el artículo 168 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 159. Turismo sexual

Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite por medios electrónicos o de cualquier otro tipo, a una o más personas a viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con uno o varios menores de edad o personas que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a éstos se les haga viajar con esa finalidad. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa.

A quien en virtud de las conductas antes descritas sostenga cualquier tipo de acto sexual, reales o simulados, con uno o varios menores de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa.

Artículo 160. Punibilidad específica

A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este Código, se les suspenderá del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta. Además, se aplicarán las agravantes y sanciones establecidas en los artículos 168 y 168 bis.

Artículo 166. Abuso sexual

A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia o que el ofendido sea un menor de edad o persona que no tenga capacidad de resistir el hecho.

Artículo 167. Abuso sexual de personas menores de dieciséis años de edad.

A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciséis años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

En este supuesto el delito se perseguirá de oficio.

Si se hiciera uso de la violencia física o psicológica la pena prevista se aumentará en una mitad.

Artículo 168. Agravantes

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos, o convive con el pasivo por motivos de familiaridad. Además de la pena de prisión, a la persona responsable se le privarán los derechos relativos a la guarda, custodia, convivencia, tutela o curatela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Pero no cesará la obligación alimentaria en el caso en que esta proceda.
- III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de prisión, la persona sentenciada será destituida del cargo o empleo e inhabilitado o privado del ejercicio de dicha profesión. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.
- IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;
- V. Fuere cometido el hecho al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público, privado o similares;
- VI. Fuere cometido el hecho en despoblado o lugar solitario;
- VII. Se allane el lugar donde se encuentre la víctima,
- VIII. Se hubiere administrado a la víctima una sustancia tóxica que le impida resistir la ejecución del hecho,
- IX. Divulgue por cualquier medio la identidad de la víctima que permita su identificación, o de su familia,
- X. Se cometa en instituciones de atención psicológica, de adicciones, médica, religiosa, de guarda o custodia,
- XI. Un embarazo no deseado; y,
- XII. Una enfermedad de transmisión sexual o incurable.

Artículo 168 bis.

Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, se le decretará al sujeto activo:

- I. Tratamiento psicológico o psiquiátrico por el tiempo que determine la autoridad,
- II. Vigilancia de la autoridad competente, y;
- III. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella,
- IV. Prohibición de tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima cuando esta sea menor,

A los autores y partícipes de este delito no se les concederá ningún beneficio de libertad anticipada en ejecución de sentencia.

TRANSITORIOS

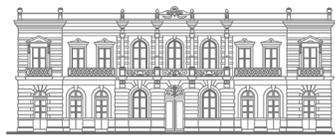
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, 19 de junio de 2020.

Atentamente

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx